



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05811-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR VENANCIO ASTETE  
TAZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Venancio Astete Taza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 19 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución 00046-2000-GO-DC/ONP, de fecha 25 de enero de 2000, que le otorga pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional y que, en consecuencia, se expida nueva resolución recalculando el monto de la prestación, de conformidad con el Decreto Ley 18846; así como el pago de los reintegros e intereses correspondientes.

Sostiene que la renta que viene percibiendo es de carácter provisional y que le fue otorgada por estar afectado de neumoconiosis en primer grado de evolución, pero que al encontrarse actualmente la enfermedad en su segundo estadio de evolución su pensión debe reajustarse en función de las normas legales aplicables sobre la materia.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la vía del amparo no está destinada a reconocer, conceder u otorgar derechos; añadiendo que la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo el demandante ha sido otorgada conforme a ley, siendo expedida con carácter definitivo y no provisional.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que mediante una acción de garantía no es pertinente determinar si la enfermedad que padece el actor ha evolucionado o no.

85



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para establecer el cálculo de la renta vitalicia o si el grado de la enfermedad que adolece es mayor que el reconocido administrativamente; asimismo, arguye que en el examen ocupacional no se ha consignado el porcentaje de incapacidad.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión percibida, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el accionante solicita que se incremente el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, alegando que actualmente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior que los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2. señala que sufre de invalidez total

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

6. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.

7. De una lectura literal se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente fijada con relación al grado de incapacidad laboral determinada al momento de solicitar el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu*, resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:

a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.

b) El riesgo cubierto no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento en que se produce el evento. En esto radica justamente la diferencia con la jubilación cubierta por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que estas se encuentran destinadas a cubrir riesgos diferentes y por ende, a proteger distintas contingencias.

c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan progresivamente incapacidad laboral y son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).

8. Por tanto, este Tribunal considera que a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.

9. En el presente caso, a fojas 3 obra la Resolución 00046-2000-GO.DC/ONP, de fecha 25 de enero de 2000, en virtud de la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el Dictamen de Evaluación 386-SATEP, de fecha 10 de febrero de 1999, en el cual se estableció que el actor padecía de neumoconiosis, con 60% de incapacidad permanente. De otro lado, con el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud – CENSOPAS, de fecha 19 de setiembre de 2003, obrante a fojas 9, y el certificado médico expedido por el Hospital de Apoyo Daniel Alcides Carrión de la Dirección Regional de Salud de Junín, obrante a fojas 176, se acredita que, en la actualidad, el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Cabe precisar que este diagnóstico ha quedado corroborado con las historias clínicas obrantes de fojas 65 a 72 y 80 a 83 del cuaderno del TC, remitidas mediante Oficio 1127-2006-DG-CENSOPAS/INS, del 5 de diciembre de 2006, y Oficio 2255-2006-D-UTES-DAC-HYO, de fecha 16 de octubre de 2006, respectivamente.
10. De acuerdo con el artículo 191 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, los exámenes médicos practicados por las entidades públicas competentes constituyen prueba suficiente y acreditan la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible, en el presente caso, una nueva certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
11. Por consiguiente, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que al haberse calificado como pruebas idóneas los exámenes médicos presentados por el recurrente, el reajuste debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

neumoconiosis, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar el incremento de la pensión vitalicia – antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

13. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas, criterio que también se aplica a los reintegros generados, razón por la cual aplicando dicho parecer en el presente caso, deben abonarse los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
14. En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de setiembre de 2003, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)